



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00047 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. VIVIANA LINARES RAMOS, en su condición de Representante Legal del niño JUNIOR SANTIAGO VALENCIA LINARES en contra del Sr. AGUSTÍN JUNIOR VALENCIA BRAVO.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho fija CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios y el acuerdo celebrado entre las partes.-

Dicha cuota, consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. VIVIANA LINARES RAMOS identificada con la CC. No. 1.127.383.863, a favor de su hijo JUNIOR SANTIAGO VALENCIA LINARES y en contra del Sr. AGUSTÍN JUNIOR VALENCIA BRAVO identificado con la CC. No. 1.015.418.445, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo; en cumplimiento se oficiará al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO – OFICINA JURÍDICA del Ejército Nacional, para que proceda conforme a lo ordenado y para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo, a la naturaleza del proceso y a los hechos expuestos, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. VIVIANA LINARES RAMOS, en su condición de Representante Legal del niño JUNIOR SANTIAGO VALENCIA LINARES en contra del Sr. AGUSTÍN JUNIO VALENCIA BRAVO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado Sr. AGUSTÍN JUNIOR VALENCIA BRAVO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, para actuar dentro del presente proceso, conforme al poder conferido.-

QUINTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de su hijo JUNIOR

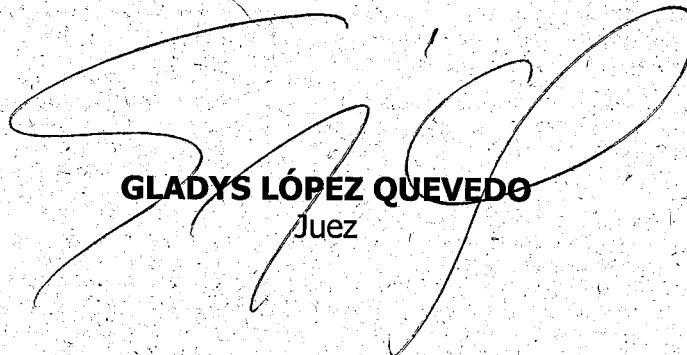


SANTIAGO VALENCIA LINARES y en contra del Sr. AGUSTÍN JUNIOR VALENCIA BRAVO identificado con la CC. No. 1.015.418.445, en la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. VIVIANA LINARES RAMOS identificada con la CC. No. 1.127.383.863, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.

SEXTO: OFÍCIESE al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO – OFICINA JURÍDICA del Ejército nacional, para que proceda conforme a lo ordenado y para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

SÉPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS LÓPEZ QUEVEDO
Juez